

Recomendación 34/2010
Asunto: violación de los derechos al trato digno, a la
legalidad y seguridad jurídica, y a la
integridad y seguridad personal
Queja 1979/2010-IV

Guadalajara, Jalisco, 28 de diciembre de 2010

Roberto Gallardo Ruiz
Presidente municipal de Cihuatlán, Jalisco

Síntesis

El 18 de marzo de 2010 acudieron varias mujeres a la cárcel municipal de Cihuatlán, Jalisco, con el propósito de visitar a sus familiares privados de su libertad. Solo la señora [agraviada] presentó queja y argumentó que cuando ella se encontraba en el área de ingreso, un médico le indicó que, antes de permitirle la entrada, pasara a un cuarto, en donde el galeno le indicó que se bajara su pantalón y su pantaleta, y posteriormente le practicó una revisión vaginal, en presencia de una mujer policía, para verificar si portaba droga u otros objetos prohibidos.

Las evidencias que se recabaron demuestran que el director de Seguridad Pública Municipal ordenó que ese día se practicaran revisiones minuciosas a las personas que acudieran a visitar a los internos. También se acreditó que dos médicos practicaron las revisiones en un cuarto que carecía de condiciones higiénicas, en presencia de una mujer policía.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 1979/2010, por actos que cometieron servidores públicos del Ayuntamiento de Cihuatlán en contra de la [agraviada], que implican violaciones de derechos humanos.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 18 de marzo de 2010, la señora [agraviada] se comunicó por teléfono a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos y presentó queja en contra de un médico adscrito a la cárcel municipal de Cihuatlán, para lo cual argumentó que ese día acudió al referido centro carcelario a visitar a su esposo José [...], pero antes de permitirle el ingreso, el médico de quien se queja le dijo: “Pase a este cuarto y bájese los pantalones y también su pantaleta”, a lo cual accedió porque no tenía más remedio. Preciso que el médico se colocó un guante en una de sus manos y le penetró con sus dedos en su vagina, ya que supuestamente buscaba droga, y que fue muy humillante para ella y para todas las demás que también fueron revisadas.

2. El 22 de marzo de 2010 se admitió la queja y se solicitó a Roberto Gallardo Ruiz, presidente municipal de Cihuatlán, que proporcionara el nombre del médico involucrado en los hechos, y que remitiera copia certificada de todos los documentos relacionados con estos. También se le pidió que le requiriera al médico involucrado su informe de ley para entregarlo a esta Comisión.

En el mismo acuerdo de admisión de la queja, para evitar la consumación de actos que pudieran implicar violaciones irreparables de los derechos humanos, como medida cautelar se solicitó al presidente municipal de Cihuatlán que adoptara las providencias necesarias para que, sin poner en riesgo la seguridad de la cárcel municipal de esa población, girara instrucciones al director de Seguridad Pública y al coordinador de los Servicios Médicos Municipales, para que no se practicaran revisiones degradantes a las personas que acuden a visitar a los internos.

3. El 24 de marzo de 2010, dos visitadores adjuntos de esta Comisión se entrevistaron con Matías Jiménez Villarreal, director de Seguridad Pública de Cihuatlán. Al interrogarlo sobre los hechos motivo de la queja, manifestó que él solicitó la intervención de los médicos municipales para que se practicaran dichas revisiones corporales, porque habían encontrado droga en uno de los dormitorios. Preciso que ya no se efectuaban revisiones como las que dieron origen a la queja, y que ahora consistían en que una mujer policía, sin tocarlas, les pedía que se levantaran el brasier, se bajaran la pantaleta e hicieran sentadillas.

4. Debido a lo anterior, el 26 de marzo de 2010 se amplió la queja en contra del director de Seguridad Pública de Cihuatlán, de elementos de seguridad y custodia y de los médicos municipales que hubieran participado en los hechos. Por lo anterior, se solicitó la colaboración del alcalde de Cihuatlán para que

informara los nombres de los dos médicos y de los custodios o policías involucrados. También se le solicitó que les requiriera la presentación de su informe de ley ante este organismo.

5. El 26 de marzo de 2010, un visitador adjunto de este organismo se comunicó por teléfono con la [agraviada], a fin de que aclarara cuántos médicos participaron en la revisión que se le practicó, así como la forma y las medidas de higiene con la que se le realizó. También se le solicitó que proporcionara los datos de la queja y el número telefónico de esta Comisión a las demás personas que el día de los hechos descritos acudieron a visitar a los internos de la cárcel municipal de Cihuatlán, a efecto de que llamaran a este organismo para contar su versión sobre los hechos.

Al respecto, la quejosa informó que a ella la revisaron en el primer turno de visita, el cual se inicia a las 11:00 horas, por lo que desconocía la forma en que habían revisado a quienes ingresaron en el otro turno que inicia a las 14:00 y concluye a las 15:00 horas. Aclaró que en lo correspondiente a ella, la revisión se la realizó un solo médico, en presencia de una mujer policía, para lo cual utilizaron guantes nuevos.

6. Mediante el oficio sin número del 12 de abril de 2010, el médico Jacobo Leonardo Chávez Padilla, auxiliar del Departamento Médico del Ayuntamiento de Cihuatlán, rindió su informe a este organismo, en el que expuso lo siguiente:

Que el de la voz efectivamente previa petición mediante oficio de número 0855BIS/2010 que nos hiciera el Director de Seguridad Pública MATÍAS JIMÉNEZ VILLARREAL me trasladé al reclusorio preventivo municipal con el fin de apoyarles en la revisión que se efectúa a las personas que ingresan a visita con los internos, esto en el sentido de que nos fue informado que se estaban introduciendo objetos y productos ilícitos al interior del reclusorio, y que en las revisiones normales que se efectúan a los visitantes no se había detectado ninguna anomalía, por lo que era necesario por esta ocasión efectuar una revisión exhaustiva a las visitas con el fin de encontrar quién o quiénes estaban introduciendo DROGAS Y OTROS OBJETOS PROHIBIDOS POR LA INSTITUCIÓN TALES COMO CELULARES Y HERRAMIENTAS METÁLICAS.

Hago de su conocimiento que efectivamente el de la voz efectúo revisiones MÉDICAS a las visitas siendo estas de manera profesional médica y en lugar cerrado fuera de vista del personal de vigilancia o custodia tal y como lo puede corroborar la elemento ERNESTINA RUIZ MENDOZA quien estuviera presente en el lugar y en todo momento, mencionando que solo ella era espectadora de la revisión y en ningún momento por parte del suscrito se violentaron los derechos humanos de las persona, ya que como lo menciono en renglones anteriores estas revisiones se efectuaron con el fin

de encontrar quién o quiénes de los visitantes están introduciendo objetos y productos ilícitos al interior del reclusorio.

7. El 13 de abril de 2010 se emitió acuerdo mediante el cual de nuevo se dictó una medida cautelar al presidente municipal de Cihuatlán, para el efecto de que, sin poner en riesgo la seguridad de la cárcel municipal, girara instrucciones al director de Seguridad Pública y al coordinador de los Servicios Médicos Municipales para que no se practicaran revisiones degradantes a las personas que acuden a visitar a los internos.

Asimismo, se requirió a Matías Jiménez Villarreal, director de Seguridad Pública de Cihuatlán, y a los médicos Jacobo Chávez Padilla y Óscar Víctor Rubio Naranjo, estos dos últimos adscritos al Departamento Médico del mismo ayuntamiento, para que rindieran su informe de ley. En el mismo acuerdo se solicitó por segunda ocasión la colaboración de la quejosa [agraviada] para que invitara a las demás personas que pudieron resultar agraviadas con hechos similares, a fin de que presentaran su queja ante este organismo.

8. El 19 de abril de 2010 se recibió el oficio 0982/2010, signado por Matías Jiménez Villarreal, director de Seguridad Pública de Cihuatlán, mediante el cual rindió su informe, en el que manifestó lo siguiente:

Que respecto de los hechos que se duele la hoy quejosa dentro de la presente queja, desconozco cuál haya sido el procedimiento de inspección que realizara el médico municipal del cual se duele la quejosa, pero quiero manifestar que el suscrito en base a los hechos sucedidos en los días últimos a la revisión efectuada a la visita el suscrito le solicité apoyo al departamento médico municipal nos apoyara con revisión EXHAUSTIVA al momento de que los visitantes ingresaran con el fin de erradicar que se continuara con el ingreso de objetos prohibidos e ilícitos tales como DROGA (TAL COMO POLVO BLANCO AL PARECER COCAINA EN GRAPAS, POLVO GRANULADO AL PARECER CRISTAL EN GRAPAS Y DIVERSOS ENVOLTORIOS CON VEGETAL VERDE AL PARECER MARIHUANA), mismos objetos o artículos en anteriores se han venido introduciendo y que en revisiones efectuadas al interior del reclusorio se han encontrado, anexando al presente copia de las actuaciones que por medio de esta Dirección se han efectuado debido al alto índice de ingreso de enervantes y drogas sintéticas.

Así mismo le manifiesto que respecto de elementos que hayan participado en dichas revisiones ninguno se encuentra involucrado, ya que fue el médico solamente quien efectuó las revisiones.

El referido funcionario anexó copia certificada de diversos documentos que se generaron con motivo del alto índice de ingreso de enervantes y objetos

prohibidos a la cárcel municipal; documentos que a continuación se describen:

a) Oficio 0643/2010, del 23 de febrero de 2010, signado por Matías Villarreal, director de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, por medio del cual informó al juez municipal de esa población que el día anterior, elementos de la corporación a su cargo habían practicado una revisión dentro del reclusorio preventivo municipal, y que en la celda 7 encontraron varios envoltorios plásticos de diferentes colores que al parecer contenían marihuana.

b) Oficio 0199/2009, del 11 de marzo de 2010, signado por Cruz Eliseo Granados Ramírez, juez municipal habilitado de Cihuatlán, mediante el cual remitió al agente del Ministerio Público de la Federación en Autlán de Navarro, Jalisco, el informe a que se hace referencia en el inciso anterior, así como los envoltorios que en él se mencionan y el acuerdo en el que ordenó dicha remisión, relativo al expediente administrativo 0038/2010, que se inició con motivo del citado informe.

c) Oficio 0250/2009, del 29 de marzo de 2010, signado por el mismo juez mencionado, mediante el cual remitió al agente del Ministerio Público de la Federación en Autlán de Navarro el informe de hechos, rendido por Higinio Quezada Romero, en su carácter de policía segundo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán (DSPMC), en el que se asentó que el 27 de ese mes se realizaron cinco detenciones en la zona de tolerancia de esa población, y que en el lugar se encontró “1 cigarrera de metal en su interior 1 bolsa pequeña en su interior vegetal verde, 1 paquete de papel para fumar cannabis. 1 foco con residuos, 1 envoltorio de papel higiénico conteniendo vegetal verde, 1 envoltorio conocido como grapa conteniendo polvo granulado al parecer cristal”. También le envió copia del acuerdo en el que ordenó su remisión, relativo al expediente administrativo 0049/2010.

d) Copia certificada del oficio 0200/2009, del 11 de marzo de 2010, signado por el mismo Cruz Eliseo Granados Ramírez, mediante el cual remitió al agente del Ministerio Público de la Federación en Autlán de Navarro un informe de hechos que le rindió Hugo Flores Salgado, en su carácter de comandante operativo de la DSPMC en el que le comunicó que dentro de la cárcel de esa población se encontraron diversos envoltorios con droga, unos celulares y otros objetos que fueron asegurados en la revisión. Objetos que también le remitió, así como copia del acuerdo que para tal efecto dictó, relativo al expediente 0039/2010.

9. El 10 de mayo de 2010 se le requirió por segunda ocasión su informe a Óscar

Víctor Rubio Naranjo, adscrito al Departamento Médico Municipal de Cihuatlán, y a Ernestina Ruiz Mendoza, policía adscrita a la DSPMC.

10. El 14 de mayo de 2010 se recibió oficio sin número, firmado por Ernestina Ruiz Mendoza, policía municipal adscrita a la DSPMC, mediante el cual rindió su informe de ley, en el que manifestó:

Que efectivamente la suscrita estuve presente el día en que los médicos JACOBO CHÁVEZ PADILLA Y OSCAR VÍCTOR RUBIO NARANJO adscritos al departamento médico efectuaron revisiones a la visitas de los internos en la cual la suscrita le hago de su conocimiento solo estuve como espectadora y en ningún momento tuve ingerencia alguna sobre las revisiones, de los cual puedo destacar que los médicos en todo tiempo se dirigieron con el debido respeto y atención hacia las visitas sin menoscabar los derechos y/o violentar los derechos humanos de las personas.

11. El 18 de mayo de 2010 se recibió el oficio PM/186/2009, signado por Roberto Gallardo Ruiz, el alcalde de Cihuatlán, mediante el cual informó que giró instrucciones al director de Seguridad Pública y a los médicos municipales para que implementaran otros mecanismos de revisión, a fin de no perjudicar la integridad física y moral de las personas que acuden a las visitas con los internos del reclusorio preventivo. Al respecto, agregó copia de los oficios PM/187/2009 y PM/188/2009, con los cuales giró las citadas instrucciones.

12. El 18 de mayo de 2010 se recibió el oficio sin número, del 29 de abril de 2010, firmado por el médico Óscar Víctor Rubio Naranjo, auxiliar del Departamento Médico Municipal de Cihuatlán, mediante el cual rindió su informe a este organismo, en el que manifestó:

Que a mi persona, se realiza una petición mediante el oficio número 0855BIS/2010, que nos hace a este Departamento el C. MATÍAS JIMÉNEZ VILLARREAL, Director del Departamento de Seguridad Pública de este Municipio. Este con el propósito de hacer una revisión exhaustiva a las personas que visitan a los internos, ya que se ha estado encontrando DROGAS Y OTROS OBJETOS NO PERMITIDOS COMO CELULARES Y MATERIALES METÁLICOS.

Por lo que me trasladé al reclusorio en mi turno de trabajo que es el vespertino a realizar dicha revisión, que durante este turno fueron solo tres personas que se revisaron, a ellas se les pasó a un lugar privado y en compañía de la elemento de seguridad pública ERNESTINA RUIZ MENDOZA, se explica a cada una el por qué se hace esta revisión y si aceptan se procede a efectuar la revisión de manera médica profesional, solo las tres personas en el lugar: médico, elemento de seguridad pública femenina y persona que hace la visita. Y hago el comentario que en ningún momento se forzó u obligó esta revisión.

13. El 20 de mayo de 2010 se abrió el periodo probatorio, para que tanto la quejosa como las autoridades involucradas aportaran las pruebas que consideraran convenientes para acreditar sus dichos.

II. EVIDENCIAS

1. Oficio 0970/2010, del 5 de abril de 2010, signado por Roberto Gallardo Ruiz, mediante el cual informó a esta Comisión que al investigar los hechos con el director de Seguridad Pública Municipal, este le comunicó que tuvieron que realizarse revisiones “exhaustivas” a los visitantes de los internos, debido a que en varias ocasiones habían encontrado droga dentro del reclusorio municipal, por lo que se solicitó el apoyo de personal del Departamento Médico. Agregó que para llevar a cabo la revisión acudieron los médicos Jacobo Chávez Padilla y Óscar Víctor Rubio Naranjo, y aclaró que en ella no participaron elementos de la DSPMC.

2. Acta circunstanciada elaborada a las 11:40 horas del 24 de marzo de 2010, con motivo de una visita que ese día realizaron a la cárcel municipal de Cihuatlán dos visitantes adjuntos adscritos al área penitenciaria de esta Comisión, en la que se asentó lo siguiente:

... hacemos constar que a esta hora nos constituimos en las instalaciones del reclusorio municipal de Cihuatlán, en donde somos atendidos por Matías Jiménez Villarreal, director de Seguridad Pública de ese municipio, a quien le hacemos saber que el motivo de nuestra presencia es para realizar la supervisión carcelaria e investigar en relación a los hechos que dieron origen a la presente queja; a lo que responde que la revisión corporal que le hicieron a las mujeres que visitan a los internos obedeció a que encontraron droga en uno de los dormitorios, mostrándonos unas bolsas dentro de unas sopas “Maruchan”, que contenían, según su dicho, marihuana; que las revisiones las realizaron con todo profesionalismo, por lo que él solicitó la intervención de los médicos municipales para tal fin, que si bien es cierto cuentan con una doctora, la misma no se encontraba laborando ese día, pero que ambos médicos eran cirujanos parteros con cédula profesional; al respecto le comentamos que se había solicitado medidas cautelares al Presidente Municipal para que no se realizaran ese tipo de revisiones; a lo que responde que ya no se estaban realizando, que en la actualidad una mujer policia las revisaba, que sin tocarlas les pedía que se levantaran el brasier, se bajaran la pantaleta e hicieran sentadillas; al respecto le hicimos saber que igualmente ese tipo de revisiones eran degradantes, por lo que se tenía que buscar otro tipo de medidas, como la revisión constante de las pertenencias de los internos; a lo que responde que es por seguridad, ya que la droga había ingresado por la visita; a ello se

le responde que si se había dado vista al Ministerio Público Federal, a fin de que se realizaran las investigaciones correspondientes, ya que incluso la droga pudo haber entrado por el mismo personal de vigilancia; refiere que sí se dio vista al Ministerio Público y que sí estaban conscientes de que el mismo personal podía ingresar la droga, por lo que se estaba investigando y tenían a dos elementos bajo sospecha. Posteriormente ingresamos y se procedió a entrevistar a los internos, de lo que se elaboró el acta correspondiente.

Una vez concluida la entrevista con los internos, el suscrito [...] visitador adjunto, hago constar que me constituyo en un cuarto que se encuentra en el patio de ingreso, lugar en el que, según lo informado por algunos internos, es en donde se revisa a las personas que ingresan de visita a la cárcel municipal, para lo cual se procedió a tomar tres fotografías. El cuarto carece de higiene, tiene literas o planchas de concreto de diversos tamaños, en las que se observan diversos objetos como cajas, mochilas, etc., en medio hay una mesa ovalada, en el piso se observa una llanta y varias mochilas, el lugar carece de privacidad, ya que hay un tejaban y unas celosías que dan a un patio.

3. Tres fotografías en color que el 24 de marzo de 2010 tomó un visitador de esta Comisión, correspondientes al interior del cuarto en el que, según lo informado por algunos internos, fue donde se practicaron las revisiones. En ellas se observan algunas literas o planchas de concreto pegadas a los muros, sobre las cuales hay diversos objetos como cajas, al parecer de cartón, mochilas y un garrafón blanco; también se observa una mesa ovalada y detrás de ella una llanta en el piso, recargada en la pared. En una de las fotografías se aprecia que el techo al parecer es de lámina, y que parte del muro consta de celosías que llegan casi hasta el techo, las cuales tienen los suficientes espacios para ver a través de ellas.

4. Acta circunstanciada elaborada a partir de las 13:15 horas del 24 de marzo de 2010, con motivo de la entrevista que dos visitadores adjuntos de esta Comisión sostuvieron con varios internos de la cárcel municipal de Cihuatlán, en la que se asentó lo siguiente:

...[interno 1] [...] Que en relación a los hechos que se investigan en la queja 1979/2010/IV, quiero manifestar que mi esposa [...] el día 18 de marzo del presente año también fue revisada por un doctor de esta cárcel municipal, me dijo que fue un médico hombre quien le metió un dedo en su vagina para revisarla, esto ocasionó que mi esposa ya no quiera venir a visitarme.

Yo, [interno 2], quiero señalar que igualmente mi concubina [...] acudió a visitarme el pasado domingo 21 de marzo, ella me comentó que ya no le metieron el dedo a su vagina, pero que una mujer policía la obligó a desnudarse y a realizar sentadillas.

Yo, [interno 3] quiero manifestar que mi esposa [...], mi madre [...], mi hermana [...],

mi cuñada [...], acudieron a visitarme el 18 de marzo de 2010, y me dijeron que un médico de esta cárcel las obligó a desnudarse y les introdujo dedos en su vagina. Ese mismo día nos inconformamos y el Director vino a hablar con nosotros, nos dijo que ya no iba a pasar eso, pero la ocasión anterior de visita las obligaron a desnudarse y a realizar sentadillas, al igual que los hombres que nos visitan.

Yo, [interno 4] quiero señalar que mi esposa [...] acudió a visitarme el pasado 18 de marzo de 2010, por la mañana, aproximadamente a las 11:00 horas, ella al ingresar me dijo que un médico varón la revisó muy feo, enfrente de dos policías varones, que con un mismo guante que había utilizado con otras mujeres, le habían revisado su vagina, que la había lastimado mucho y que el doctor sólo se reía, que jugaba con unos aros aprehensores y luego metía los dedos en la vagina, esto de manera no higiénica. Esto ocasionó que mi esposa entrara llorando y ya no quiera venir a verme, ya que se vio obligada a permitir la revisión, pues el doctor la amenazó de que no la dejaba entrar por que traía droga.

Yo, [interno 5] quiero manifestar al igual que el resto de mis compañeros, que el pasado 18 de marzo de 2010, por la mañana vino mi esposa [...] acudió a visitarme, ingresó llorando y me dijo que la habían desnudado entre 2 (dos) médicos en presencia de varios oficiales varones, y que uno de los médicos le introdujo los dedos en la vagina, esto sin cambiarse de guantes, que la había lastimado mucho, que fue en un cuartito que no es un consultorio médico. A raíz de eso ya no ha venido a visitarme, me dice que no vendrá hasta que ya no suceda eso; sin embargo, ahorita si bien es cierto que ya no las revisan médicos, es una custodia la que las obliga a que se desnuden y hagan sentadillas.

Yo, [interno 5] quiero referir que mi esposa [...] acudió por la mañana del 18 de marzo de 2010 a visitarme y que en un cuarto que está a la entrada, dos médicos varones, acompañados de dos policías varones, uno de nombre Luis (alcaide), las obligaron a desnudarse y a realizar sentadillas, posteriormente un médico le metió los dedos en la vagina y le movía los dedos buscando algo, lo que la lastimó; debido a este problema mi esposa ya no viene a visitarme por temor. El Director nos prometió que esto no volvería a suceder, pero no le creemos, pues es la segunda ocasión que ocupa el cargo de Director y ya lo había hecho en otra administración.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Con base en el estudio de las actuaciones practicadas por personal de esta Comisión, y en los documentos allegados, se advierten elementos que sustentan la queja presentada por [agraviada] en contra de personal de la cárcel municipal y de la coordinación médica del Ayuntamiento de Cihuatlán, por violación de

los derechos al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal.

Efectivamente, este organismo concluye que en los hechos que originaron la queja 1979/2010/IV quedó acreditado que personal del Ayuntamiento de Cihuatlán, como medida de seguridad, practicó una revisión a la quejosa mediante tacto corporal, incluyendo sus partes íntimas. Tales prácticas vulneraron sus derechos al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal, ya que son degradantes en cuanto atentan contra la dignidad de las personas, carecen de todo sustento jurídico y causan una afectación física y psicológica a quienes las sufren, además de que generan desconfianza hacia las autoridades.

Tal como se advierte en el acta que suscribieron los visitantes adjuntos a las 13:15 horas del 24 de marzo de 2010, varios de los internos de la mencionada cárcel expresaron que sus parejas les dijeron que también ellas fueron sometidas a ese tipo de revisiones degradantes (punto 4 de evidencias), razón por la cual este organismo solicitó en dos ocasiones el apoyo de la quejosa [agraviada] para que hiciera saber a las demás personas que hubiesen sufrido esas revisiones que se comunicaran a este organismo y formalizaran su inconformidad, lo cual no ocurrió (puntos 5 y 7 de antecedentes y hechos). Sin embargo, el aspecto total por el cual se emite la presente Recomendación es por la revisión degradante a la que fue sometida la citada quejosa por un médico y una custodia, esta última, de la DSPMC, ambos servidores públicos del Ayuntamiento de Cihuatlán, al grado de que fue revisada en sus partes íntimas.

La [agraviada] refirió que el 18 de marzo de 2010 acudió a la cárcel municipal de Cihuatlán a visitar a su esposo José [...], pero que antes de permitirle su ingreso, un médico le dijo que pasara a un cuarto, en donde le pidió que se bajara el pantalón y la pantaleta, después de lo cual el médico se colocó un guante y le introdujo sus dedos en la vagina, con el argumento de que buscaba droga (punto 1 de antecedentes y hechos).

Al respecto, el auxiliar del Departamento Médico Municipal del Ayuntamiento de Cihuatlan, Jacobo Leonardo Chávez Padilla, informó a este organismo que, efectivamente, él efectuó revisiones médicas a las personas que visitaron a los internos de la cárcel municipal; revisiones que, según dijo, fueron de manera profesional y médica, en un lugar cerrado y fuera de la vista del personal de vigilancia y custodia, solamente en presencia de una mujer policía de nombre Ernestina Ruiz Mendoza. Afirmó que participó en esas revisiones porque Matías

Jiménez Villarreal, director de Seguridad Pública de ese municipio, mediante oficio 0855BIS/2010, le solicitó que acudiera a la cárcel municipal para que les apoyara en la realización de “revisiones exhaustivas” a la visita que ingresaba con los internos, ya que se estaban introduciendo drogas y otros objetos prohibidos, y que con las revisiones normales que se practicaban a la visita no se había descubierto ninguna anomalía (punto 6 de antecedentes y hechos).

Por su parte, el médico Óscar Víctor Rubio Naranjo, auxiliar del Departamento Médico Municipal del Ayuntamiento de Cihuatlán, al rendir su informe afirmó que él revisó de forma “exhaustiva” a tres personas que ingresaron como visita en el turno vespertino, y que lo hizo en presencia de una policía de nombre Ernestina Ruiz Mendoza. Agregó que las realizó de manera médica profesional, con el consentimiento de las personas, y que fue a petición del director de Seguridad Pública Municipal, mediante el oficio 0855BIS/2010, y con la intención de verificar si introducían drogas u otros objetos prohibidos (punto 12 de antecedentes y hechos).

Asimismo, Ernestina Ruiz Mendoza, policía de línea de la DSPMC, en su informe expuso que ella estuvo presente el día en que los médicos Jacobo Chávez Padilla y Óscar Víctor Rubio Naranjo efectuaron revisiones a las visitas de los internos, y precisó que ella solo estuvo como espectadora (punto 10 de antecedentes y hechos).

Como se advierte de lo anteriormente expuesto, los hechos reclamados por la agraviada no fueron negados por los servidores públicos involucrados. En cambio, los confirman sus propios informes y se robustecen con lo informado por el director de Seguridad Pública de Cihuatlán, Matías Jiménez Villarreal, quien, aunque manifestó que desconocía el procedimiento de inspección que utilizó el médico municipal con la quejosa, aceptó haber solicitado el apoyo del Departamento Médico para que realizaran revisiones minuciosas o “exhaustivas” a las visitas de los internos de la cárcel municipal, con la finalidad de erradicar el ingreso de objetos prohibidos, lo que también informó a esta Comisión el alcalde Roberto Gallardo Ruiz en su oficio 0970/2010 (punto 8 de antecedentes y hechos, y punto 1 de evidencias).

Resulta aún más grave lo manifestado por la agraviada, en el sentido de que la revisión se le practicó en un cuarto, lo que quedó demostrado con las declaraciones que rindieron algunos internos a visitadores adjuntos de esta Comisión (punto 4 de evidencias). Asimismo, los visitadores dieron fe de que dicho cuarto no era higiénico y tampoco cómodo para que un médico auscultara

a una persona, ya que en el lugar se observaron cajas, una llanta en el piso, una mesa y unas mochilas, además de que carecía de privacidad, pues había unas celosías con suficientes espacios para ver a través de ellas (puntos 2 y 3 de evidencias). Incluso, por el mismo dicho de los dos médicos involucrados se advierte que la revisión fue realizada en las instalaciones de la cárcel municipal (puntos 6 y 12 de antecedentes y hechos), instalaciones que carecen de un área médica.

Es importante señalar que la agraviada fue sometida a una revisión degradante por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública y del Departamento Médico del Ayuntamiento de Cihuatlán, con el argumento de que se trataba de una medida de seguridad, no obstante que no se le encontró nada ilícito, pues la autoridad no acreditó que la quejosa hubiese portado alguna sustancia u objeto prohibidos.

Las evidencias indican que fue Matías Jiménez Villarreal, director de Seguridad Pública de Cihuatlán, quien ordenó revisar las visitas de los internos, y que fue él quien solicitó el apoyo del Departamento Médico Municipal para realizarlas con la intención de evitar el ingreso de droga, lo que fue corroborado por el presidente municipal y los dos médicos involucrados (puntos 6, 8 y 12 de antecedentes y hechos; y 1 de evidencias), por lo que con tal conducta violó los derechos humanos de la señora [agraviada]. Incluso, el director de Seguridad Pública informó falsamente a este organismo que ninguno de sus elementos había participado en ellas, pues quedó acreditado que la policía de línea Ernestina Ruiz Mendoza sí las presenció, según lo manifestado, y no hizo nada para evitarlo, por lo que con su omisión también violó los derechos humanos de la agraviada (punto 10 de antecedentes y hechos).

La conducta del director de Seguridad Pública de Cihuatlán, quien ordenó que se realizaran “revisiones exhaustivas” a las personas que visitan a los internos de la cárcel municipal, y que culminó en que la quejosa tuviera que desnudarse y someterse a una revisión vaginal para verificar si portaba sustancias u otros objetos prohibidos, y la de quienes ejecutaron tales órdenes o consintieron que se cumplieran, como es el caso de los médicos Jacobo Leonardo Chávez Padilla y Óscar Víctor Rubio Naranjo, y la policía de línea Ernestina Ruiz Mendoza. Todo ello dio como resultado la violación de los derechos humanos de [agraviada], puesto que representa un inexcusable trato degradante que lastima la dignidad de cualquier ser humano.

Con los hechos que se demostraron en la investigación de la queja 1979/2010/IV, es evidente que se incurrió en ejercicio indebido de la función pública, ya que la revisión que se le practicó no está prevista en las normas jurídicas aplicables en el sistema penitenciario.

La conducta de los servidores públicos Matías Jiménez Villarreal, Ernestina Ruiz Mendoza, Jacobo Leonardo Chávez Padilla y Óscar Víctor Rubio Naranjo, los dos primeros adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y los dos últimos al Departamento Médico del Ayuntamiento de Cihuatlán, fue muy contraria a lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I, V, VI y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establecen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

VI. [...] abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

El 19 de junio de 2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación general 1/2001, derivada de las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la república mexicana. En dicha Recomendación, con claridad se dejó establecido que a escala nacional se dan revisiones corporales sin el menor respeto, consistentes en obligar a las personas a despojarse de sus ropas, hacer sentadillas, colocarse en posiciones denigrantes, e incluso sometiéndolas a exploraciones en cavidades corporales. En ese mismo sentido, el 7 de septiembre de 2010, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco emitió la Recomendación 17/2010, en la que se ratifica que ese tipo de revisiones corporales viola los derechos al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal de quienes acuden a visitar a los internos.

Esta Comisión está consciente de que las autoridades penitenciarias de Jalisco son las máximas responsables de salvaguardar la seguridad en los centros carcelarios a su cargo, tanto de los internos como del personal que ahí labora y de quienes acuden a visita. Sin embargo, el cumplimiento de esa tarea no debe ser mediante la realización de actos que violen los derechos humanos.

Es inadmisibles el pretexto de la insuficiencia de personal de vigilancia y custodia, o la falta de instrumentos tecnológicos en el que se basan las autoridades para realizar revisiones degradantes. La seguridad basada en evitar el ingreso de drogas u objetos prohibidos, en ninguna circunstancia estará ajustada a la legalidad si para ello se practican exploraciones en cavidades corporales, como aconteció en el caso que motivó la presente Recomendación.

Más grave aún resulta el hecho de que la revisión que se practicó a la quejosa se llevó a cabo en un cuarto que no reúne las condiciones adecuadas de higiene y comodidad para su realización, acto que en sí mismo es indigno y violatorio de derechos humanos.

En el artículo 22 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, se establece que en los reglamentos de las prisiones preventivas se consignarán específicamente los derechos, obligaciones y el régimen interno, así como las medidas de seguridad interior a que están sujetos los internos y los visitantes en general. Sin embargo, la cárcel municipal de Cihuatlán carece de reglamento interno, por lo que esta Comisión hace hincapié en la urgencia de que el ayuntamiento de esa población expida un reglamento acorde a lo dispuesto en dicho precepto, en el que destaque el respeto a la dignidad humana y se considere la utilización de equipos y tecnología adecuados para evitar el ingreso de sustancias y objetos prohibidos al interior de la cárcel.

Las revisiones degradantes, como las que se practicaron en la cárcel municipal de Cihuatlán, generan que la pareja sentimental, la familia y los amigos se alejen de los internos, cuya privación de la libertad en muchas ocasiones los orilla al abandono, temporal o definitivo, lo que atrasa seriamente el desarrollo de su reinserción social. La normativa del sistema penitenciario en México favorece la vinculación del interno con las personas del exterior y, por ende, la autoridad debe pugnar por que se mantengan y se mejoren las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes. La visita familiar contribuye a mantener y desarrollar las relaciones, a pesar de las restricciones a

las libertades personales propias de la prisión,¹ por lo que para garantizar un debido tratamiento debe promoverse la visita familiar y la vinculación con el exterior, pues esto es parte esencial del tratamiento, y hay que recordar que la finalidad de la pena privativa de la libertad es la readaptación social. Lo anterior está previsto en el artículo 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.²

De lo investigado por esta Comisión se acredita que el médico Jacobo Leonardo Chávez Padilla fue quien revisó a la [agraviada]. Sin embargo, también se advierte que el médico Óscar Víctor Rubio Naranjo realizó revisiones en el turno vespertino, lo que evidencia que se trata de una práctica generalizada, ya que los dos médicos involucrados informaron que fueron varias las personas a las que les practicaron revisiones minuciosas (puntos 6 y 12 de antecedentes y hechos), también corroborado por la policía de línea Ernestina Ruiz Mendoza (punto 10 de antecedentes y hechos), lo que indica que otras visitantes, además de la quejosa, tuvieron que soportar las vejaciones y maltratos por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Cihuatlán.

No pasa inadvertido que el doctor Óscar Víctor Rubio Naranjo manifestó que a las visitantes que fueron revisadas se les explicó en qué consistía la revisión, y que ésta se les practicó después de que ellas otorgaron su consentimiento, por lo que afirmó que no fueron forzadas (punto 12 de antecedentes y hechos). Es importante precisar que dicha circunstancia de ninguna manera justifica tal conducta, ya que el presunto consentimiento que hayan otorgado las visitantes solo pudo ser motivado por la necesidad de ingresar, dada la humillación que implica para cualquier persona. Sin embargo, no se atreven a denunciar por temor a que se les prohíba el ingreso o se tomen represalias contra sus familiares internos. Las revisiones de cavidades corporales, como la vagina, de ninguna manera pueden ser gratas para quienes son sometidas a ellas, pues de lo contrario no hubiera motivado inconformidad alguna. En el caso que nos ocupa, varios internos manifestaron que sus parejas expresaron ante ellos diversas quejas al respecto, incluso hubo quienes dijeron que no querían volver a ingresar (punto 4 de evidencias), lo que demuestra que el supuesto consentimiento no es dado con plena voluntad, como lo pretende hacer ver la autoridad.

¹ *Derechos humanos de los reclusos en México. Guía y diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2007.

² *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, proclamadas por el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Ginebra, Suiza y adoptadas por México el 30 de agosto de 1955.

La actuación de los servidores públicos involucrados vulneró disposiciones previstas en diversos instrumentos jurídicos, tanto de carácter interno como de índole internacional, y con ello se violaron, en agravio de las personas que fueron revisadas, los siguientes derechos: 1) el derecho al trato digno; 2) el derecho a la integridad y seguridad personal; y 3) el derecho a la legalidad y seguridad jurídica:

1. Derecho al trato digno

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios*, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este derecho es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas en el orden jurídico.

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Bien jurídico protegido

Un trato respetuoso, dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

La fundamentación constitucional del derecho al trato digno la encontramos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1°. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Este derecho humano también se encuentra previsto en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 11.1 Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

2. Derecho a la integridad y seguridad personal

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios*, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este derecho es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Bien jurídico protegido

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento constitucional del derecho humano a la integridad y seguridad personal lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

[...]

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Este derecho humano también se encuentra previsto en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10.1

Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
Artículo 5.2

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: “Artículo 2: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

3. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra garantizado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ahí se estipula el principio de legalidad de los actos de las autoridades.

El llamado principio de legalidad, consistente en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ella.³ “El origen del principio de legalidad se remonta al pensamiento jurídico y filosófico de la Ilustración, que postulaba la obligatoriedad de que las autoridades se sometieran a las leyes, provenientes de la voluntad y la razón del pueblo soberano”.⁴

Aunado a lo anterior, y en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública de Cihuatlán aquí involucrados no observaron lo dispuesto en el artículo 2º, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que a la letra dice:

La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del

³ Tesis 2ª. CXCVI/2001, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, t. XIV, octubre de 2001, p. 429.

⁴ SCJN, Colección Garantías Individuales, Libro 2, *Las garantías de seguridad jurídica*, México, 2003, pp. 79-80.

Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes: I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes.

En ese orden de ideas, los servidores públicos involucrados se excedieron en su actuar, pues ninguno de ellos acreditó que tuviera la atribución legal para ordenar o practicar revisiones vaginales por cuestiones de seguridad.

La autoridad, por el solo hecho de serlo, no puede afectar indiscriminadamente con actos de poder a los gobernados. Sólo está autorizada a aquello que la ley le faculta en forma expresa. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; el límite de su competencia son los medios implícitos en sus facultades expresas; les está prohibido desplegar conductas no prescritas en la ley, aunque aduzcan la búsqueda de la justicia, la seguridad, el bien común o fines éticos.

Autoridad competente es aquel funcionario autorizado por la ley para emitir un acto autoritario. La autoridad tiene la obligación de expresar la ley que le autoriza para actuar en un caso concreto; cuando no lo hace, cuando no invoca la ley que le da competencia, o la que invoca es inaplicable, ese acto es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica y, por ende, de derechos humanos.

La propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, también ley suprema en nuestro Estado mexicano, establece, entre otras, las obligaciones generales de actuación conforme a las normas protectoras de los derechos humanos —su obligación de respetar los derechos y su deber de adoptar disposiciones de derecho interno—. Los dos supuestos aluden a la seguridad jurídica como derecho de las personas y al imperativo a cargo del Estado mexicano.

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos tan degradante, como lo fue el someter a una revisión vaginal a la quejosa [agraviada], es fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad que tiene el Estado y enfrentar la impunidad. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que las agraviadas sufrieron actos de violación de sus derechos humanos atribuibles al Estado, ya que fueron servidores públicos del

Ayuntamiento de Cihuatlán quienes actuaron de manera inadecuada y se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, el ayuntamiento debe asumir la responsabilidad de reparar el daño y responder ante ella, según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado a sus derechos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá [...] la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país a partir de 1998. Dicho organismo tiene como funciones:

63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La CIDH es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y crear jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, la interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:⁵

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

⁵Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

5. *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las

personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar.

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Dificilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

[...]

10. ... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos 4 y 11:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la CIDH, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que ocasionan violaciones de derechos humanos, como en este caso,

independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión expidió el decreto sin número que modificó la denominación del título cuarto, y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 14 de junio de 2002, en el *Diario Oficial de la Federación*, que entró en vigor el 1 de enero de 2004, para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos y Patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113 [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto en sus artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, 5º, 8º, 11, fracciones I, incisos a y b, y II; 12, 16, 20, 24, fracción II; 29 y 36.

Toda violación de derechos humanos es un retroceso tanto colectivo como individual. De manera particular, los hechos analizados en este caso se traducen en una afectación psicológica de la quejosa, ya que genera inseguridad hacia las autoridades, pues como quedó demostrado, los servidores públicos involucrados actuaron fuera de toda norma.

El Ayuntamiento de Cihuatlán debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos que motivaron esta Recomendación, además de garantizar a la sociedad en general y a la agraviada en lo particular, que la conducta de los servidores públicos a su cargo siempre será con apego a la legalidad y con el total respeto a los derechos humanos.

Para los fines de la presente Recomendación, las autoridades involucradas en el tema deben reparar las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento de haberlas cometido y ofrecer las garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales”⁶ y tener “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, además de asegurar un adecuado ejercicio de la función pública que garantice el respeto a la dignidad de las personas que acuden a visitar a internos en la cárcel municipal de Cihuatlán; y se brinde la asistencia psicológica que requiera la agraviada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó plenamente acreditado que los servidores públicos del Ayuntamiento de Cihuatlán Matías Jiménez Villarreal, Ernestina Ruiz Mendoza y Jacobo Leonardo Chávez Padilla, vulneraron los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica de [agraviada], y que Óscar Víctor Rubio Naranjo también practicó revisiones degradantes, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

RECOMENDACIONES:

A Roberto Gallardo Ruiz, presidente municipal de Cihuatlán, Jalisco:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes, para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos Matías Jiménez Villarreal, Ernestina Ruiz Mendoza, Jacobo Leonardo Chávez Padilla y Óscar Víctor Rubio Naranjo, los dos primeros adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, y los otros dos al Departamento Médico Municipal, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de

⁶ Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 230.

la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto a violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

En caso de que alguno de los servidores públicos responsables ya no tenga ese carácter, se ordene agregar copia de la presente Recomendación a su expediente para su consideración en caso de que pretenda reingresar al servicio público.

Segunda. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos involucrados; ello, como antecedente.

Tercera. Se adquiera equipo y tecnología para la detección de sustancias y objetos prohibidos, a fin de que dicho equipo se instale en la cárcel municipal de Cihuatlán.

Cuarta. Gestiones ante quien corresponda la elaboración de un manual de procedimientos que especifique con toda claridad la metodología que habrá de seguirse cuando dicho equipo registre la presencia de alguna sustancia u objeto prohibidos, con apego a la legalidad y estricto respeto a los derechos humanos.

Quinta. Se proporcione al personal de la cárcel municipal, información y capacitación en lo referente a la forma en que debe utilizarse el equipo y la tecnología para la detección de objetos y sustancias prohibidas; así como sobre el trato que deben dar a las personas que visitan a los internos, utilizando para tal efecto el mencionado manual de procedimientos.

Sexta. Gestione lo necesario para que se expida el reglamento interno de la cárcel municipal de Cihuatlán, en el que se haga explícito el deber que tienen sus servidores públicos de negarse a cumplir una orden que sea notoriamente

ilegal, así como el de denunciar toda violación de derechos humanos ante los órganos de control interno y ante esta CEDHJ.

Séptima. Gire instrucciones al director del DIF municipal, para que por conducto de su área de psicología se proporcione a la quejosa [agraviada], asistencia durante el tiempo que resulte necesario, a fin de que supere el trauma y daño emocional que pudiera presentar con motivo de la revisión de que fue objeto o, en su caso, que se le paguen los servicios de un profesional particular que ella elija.

Octava. Gire instrucciones al director de Seguridad Pública y al coordinador del Departamento Médico Municipal del ayuntamiento que preside, para que por ningún motivo y en ninguna circunstancia se realicen revisiones indignas a las personas que visitan la cárcel municipal.

Novena. Como reconocimiento de las violaciones de derechos humanos de las que fue objeto, envíe a la agraviada una disculpa por escrito.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta Comisión podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, con base en los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se dirige, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que haga de nuestro conocimiento si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

A t e n t a m e n t e

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la versión pública de la recomendación 34/2010, la cual consta de 31 fojas.

